



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera y  
Ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de septiembre de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Autobuses Urbanos de xxxx, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 21 de agosto de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de Autobuses Urbanos de xxxx, S.A., debido a los daños producidos en un vehículo al ser golpeado por una piedra durante las labores desempeñadas por el Servicio Municipal de Limpieza.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha de 26 de agosto de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 405/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

**Primero.-** El 17 de julio de 2018 Dña. yyyy, en nombre y representación de Autobuses Urbanos de xxxx, S.A., presenta una reclamación de



responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños sufridos -rotura de luna lateral izquierda- por uno de los autobuses de la compañía, al impactar contra él una piedra a consecuencia de la realización de labores de desbrozamiento por parte de operarios municipales en las proximidades del Puente cccc. Se propone como prueba la toma de declaración del conductor del vehículo.

Solicita por ello una indemnización que cuantifica en 3.165,20 euros.

Adjunta a su solicitud copia del poder de representación, declaración de siniestro e informe pericial de daños.

**Segundo.-** En escritos de 6 y 13 de agosto el Servicio de Parques y Jardines y la Policía Local, respectivamente, manifiestan no tener conocimiento del incidente. El primero añade que el día del siniestro era sábado, día en que sólo se realizan labores de limpieza y no de desbroce.

**Tercero.-** Concedido trámite de audiencia a la parte interesada, el 8 de agosto de 2018 presenta alegaciones en las que manifiesta que, efectuadas gestiones personales con el servicio afectado, se les informa de que sí se usan máquinas de desbroce durante el fin de semana, motivo por el que interesa que se recabe más información sobre el modo en que se produjeron los hechos.

**Cuarto.-** Previo requerimiento de información al servicio afectado, en escrito de 20 de julio de 2019 el Director del Servicio Municipal de Limpieza declara ser ciertos los hechos descritos por la reclamante.

**Quinto.-** Concedido nuevo trámite de audiencia y requeridos datos relativos al abono de la reparación, el 11 de julio de 2019 la interesada declara que esta ha sido efectuada en sus propios talleres, solución más económica y motivo por el que no existe factura y sí informe pericial, así como declaración jurada de que no se ha recibido indemnización alguna por razón del siniestro de referencia.

**Sexto.-** El 19 de agosto de 2019 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## **II**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en el título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (17 de julio de 2018) hasta que se formula la propuesta de orden (19 de agosto de 2019). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de eficacia, eficiencia, servicio efectivo a los ciudadanos, racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y está acreditada su representación. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.4.ñ) y 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a las que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, considera que existe deber de indemnizar por parte de la Administración.

Así, resulta incuestionable -de acuerdo con el relato de los hechos y la actividad instructora desplegada- la existencia de un daño derivado del impacto de una piedra contra el autobús propiedad de la reclamante, causante de los daños que fundamentan su pretensión. Dicha circunstancia resulta acreditada por los informes obrantes en el expediente.

Admitidos los hechos, el título de imputación que obliga a la Administración a resarcir es el derivado del funcionamiento de los servicios públicos (en el presente, el Servicio Municipal de Limpieza), que generó la situación de riesgo descrita y el subsiguiente daño.

**6ª.-** En cuanto al concreto importe de la indemnización que corresponde satisfacer, admitida sin contradicción la valoración efectuada por la reclamante, este Consejo muestra su conformidad con la cantidad propuesta (3.165,20 euros), sin perjuicio de que la indicada cuantía se actualice conforme a lo señalado en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, por importe de 3.165,20 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de Autobuses Urbanos de xxxx, S.A., debido a los daños producidos en un vehículo al ser golpeado por una piedra durante las labores desempeñadas por el Servicio Municipal de Limpieza.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

En Zamora, en fecha al margen  
**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**